

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en mandar que se reúnan las Cortes el dia 9 de abril próximo para continuar las sesiones suspendidas por mi Real decreto de 7 de febrero último.

Dado en Palacio á catorce de marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Vengo en disponer que el Teniente General don Francisco de Mata y Alós, Ministro de Marina, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de la Guerra durante la indisposicion de don José de la Concha, Marqués de la Habana.

Dado en Palacio á quince de marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Negociado 2.º.—Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Carabana, dotada con el sueldo anual de 5650 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro

del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 16 de marzo de 1863.—Duque de Sesto.

Se halla vacante por renuncia del que servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Rascafría, dotada con el sueldo anual de 1600 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 16 de marzo de 1863.—Duque de Sesto.

El dia 11 de abril próximo, á las tres de su tarde, tendrá efecto ante la comision de Hacienda de la Junta auxiliar de cárceles, y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 12 de marzo de 1863.—El Duque de Sesto.

JUNTA-AUXILIAR DE CÁRCELES DE MADRID.—Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro de raciones de pan para los presos pobres de las cárceles de esta córte.

1.º La contrata empezará á regir el dia 16 de abril del presente año, y terminará en 15 del espresado mes de 1864.

2.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesitan para los presos pobres de ambas cárceles, segun el pedido que se le haga por la persona destinado al efecto: se calculan por término medio de 800 á 1000 plazas diarias.

3.º La racion de cada preso ha de ser de 24 onzas de pan de trigo de buena

clase, bien cocido y sazonado y de la primera hornada del dia en que se distribuya; advirtiendo que cada racion ha de ser precisamente de una y media libra, y en la forma baja ó abollada comun.

4.º El número de raciones que haya de suministrarse se entregará dentro de los establecimientos, y deberá estar en cada uno de ellos diariamente al amanecer.

5.º El Excmo. señor Presidente de la Junta, en su delegacion la persona que designe, ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente: en su defecto lo hará el encargado de la Junta; y en el caso de que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. señor Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento á la Junta para que esta disponga el que se le cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre, é imponerle la multa correspondiente segun la condicion siguiente.

6.º Por la mala calidad del pan, falta en el peso de las raciones ó el retraso en enviarlas á su debido tiempo, sufrirá una multa de 500 rs. por la primera vez, 1000 por la segunda y 1500 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato.

7.º El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 4000 reales vellon en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.º El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas en virtud del correspondiente libramiento que se le espedirá, previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el señor Contador de la Junta.

9.º Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si por el contrario, las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.º y 6.º, obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mencion, por no cumplir con la obligacion contraida, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios segun determinan las leyes.

10.º Para presentarse como licitador

en la subasta, ha de hacerse previamente un depósito de 4000 rs. vn. en metálico.

11. El indicado depósito se hará en la Caja general de estos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato como garantia del suministro de que habla la condicion 7.º

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con una muestra del pan con media hora de anticipacion al acto del remate, no pudiendo admitirse mas ni retirarse las entregadas despues de empezado el acto. Para entender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos y presas pobres de las cárceles de Villa y Mujeres de esta córte segun la muestra que acompaño, y bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la junta, por el precio de . . . centimos cada racion. Y para asegurar esta proposicion, presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condicion 10.»

(Fecha y firma del proponente.)
Toda proposicion que no se hallé redactada en estos términos, y á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo, ó que tenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

15. La subasta se verificará el dia 11 del próximo mes de abril, á las tres de su tarde, en la sala de remates del Gobierno de provincia, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente á la de los que contengan las proposiciones presentadas: si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas.

Declarado por el señor presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

14. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

15. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias.

Madrid 31 de enero de 1863.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, José Fernando Buitureira.—V.º B.º—Duque de Sesto.

Continúa la cuenta del Canton de Bagajes de Valdemoro, perteneciente al cuarto trimestre de 1862.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.			BAGAJES.		Comienzo del servicio en persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	Punto de la expedición.	Autoridad.	FECHAS.		Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON		Leguas de marcha abona. Dias.	Dias de reten abona. Dias.	
	Dia.	Mes.	Año.	Carrros de bueyes.	Caballe- rías ma- yores.					Mes.	Año.		Carros de bueyes.	Caballe- rías ma- yores.			
Simon Garcia...	9	Noibre.	1862	0	0	Aranjuez.	Cazadores de Baza	Aranjuez.	Cazadores de Baza	8	Noibre.	Aranjuez.	0	0	0	0	0
Idem	12	id.	id.	0	0	Victoria Gonzalez.	Idem	Chinchon.	Alcalde corregr Juzgado.	7	Octub.	Chinchon.	0	0	0	0	0
Idem	13	id.	id.	0	0	Joseta Rodriguez.	Idem	Zaragoza.	Capitan general.	7	Octub.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	15	id.	id.	0	0	Martin Castanos.	Idem	Zaragoza.	Idem	8	Noibre.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	16	id.	id.	0	0	Castro Perez.	Idem	Zaragoza.	Idem	8	Noibre.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	16	id.	id.	0	0	José Ferras.	Idem	Alcala.	Alcalde consti	20	Mayo.	Alcala.	0	0	0	0	0
Idem	16	id.	id.	0	0	José Garcia.	Idem	Alcala.	Idem	20	Mayo.	Alcala.	0	0	0	0	0
Idem	20	id.	id.	0	0	Joaquin Salvador.	Idem	Zaragoza.	Capitan general.	14	Octub.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	20	id.	id.	0	0	Antonio Coronado.	Idem	Zaragoza.	Gobernador.	14	Octub.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	20	id.	id.	0	0	José Montes.	Idem	Madrid.	Alcalde corregr.	14	Octub.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	22	id.	id.	0	0	Idem	Idem	Madrid.	Gobernador.	14	Octub.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	23	id.	id.	0	0	Leonardo Folius.	Idem	Madrid.	Vice-Consti.	6	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	23	id.	id.	0	0	Segundo Otero.	Idem	Madrid.	Gobernador.	22	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	23	id.	id.	0	0	Martin Mudana.	Idem	Ocaña.	Juzgado.	13	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	26	id.	id.	0	0	Juan Diaz Hidalgo.	Idem	Ocaña.	Gobernador.	13	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	26	id.	id.	0	0	Sargento	Idem	Ocaña.	Gobernador.	13	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	26	id.	id.	0	0	Francisco Vando.	Idem	Ocaña.	Gobernador.	13	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	28	id.	id.	0	0	Julian Tapia.	Idem	Ocaña.	Gobernador.	26	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	28	id.	id.	0	0	Antonio Alderrin.	Idem	Ocaña.	Gobernador.	26	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	28	id.	id.	0	0	Mariano Mayoral.	Idem	Ocaña.	Gobernador.	26	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	29	id.	id.	0	0	Juan Peña Neirano.	Idem	Ocaña.	Gobernador.	26	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	30	id.	id.	0	0	María Martin.	Idem	Ocaña.	Gobernador.	26	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	30	id.	id.	0	0	Pablo Diaz Gil.	Idem	Ocaña.	Gobernador.	26	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	31	id.	id.	0	0	Manuel Alcala.	Idem	Ocaña.	Gobernador.	26	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	31	id.	id.	0	0	Calisto Cobos.	Idem	Ocaña.	Gobernador.	26	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	31	id.	id.	0	0	Juan Diaz y su mujer.	Idem	Ocaña.	Gobernador.	29	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	31	id.	id.	0	0	José Terrano.	Idem	Ocaña.	Gobernador.	29	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	31	id.	id.	0	0	Antonio Ramirez.	Idem	Ocaña.	Gobernador.	29	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	31	id.	id.	0	0	Bento Lopez.	Idem	Ocaña.	Gobernador.	29	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	31	id.	id.	0	0	Ramon Sefor.	Idem	Ocaña.	Gobernador.	29	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	31	id.	id.	0	0	Joaquin Panfoga.	Idem	Ocaña.	Gobernador.	29	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	31	id.	id.	0	0	Juan Garcia.	Idem	Ocaña.	Gobernador.	29	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	31	id.	id.	0	0	Lucas Lopez.	Idem	Ocaña.	Gobernador.	29	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	31	id.	id.	0	0	Valentin Garcia.	Idem	Ocaña.	Gobernador.	29	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	31	id.	id.	0	0	Mannel de-Nombro.	Idem	Ocaña.	Gobernador.	29	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	31	id.	id.	0	0	Manila Perez.	Idem	Ocaña.	Gobernador.	29	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	31	id.	id.	0	0	Isidro Homado.	Idem	Ocaña.	Gobernador.	29	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	31	id.	id.	0	0	Agustin Ruiz.	Idem	Ocaña.	Gobernador.	29	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	31	id.	id.	0	0	B. Igida Perez.	Idem	Ocaña.	Gobernador.	29	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	31	id.	id.	0	0	José Garcia.	Idem	Ocaña.	Gobernador.	29	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	31	id.	id.	0	0	José Lopez.	Idem	Ocaña.	Gobernador.	29	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	31	id.	id.	0	0	Joseta Lopez.	Idem	Ocaña.	Gobernador.	29	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	31	id.	id.	0	0	Señor Coronel de...	Idem	Ocaña.	Gobernador.	29	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	31	id.	id.	0	0	Eus Gonzalez.	Idem	Ocaña.	Gobernador.	29	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	31	id.	id.	0	0	Ventura Rodriguez.	Idem	Ocaña.	Gobernador.	29	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	31	id.	id.	0	0	Señor Coronel de...	Idem	Ocaña.	Gobernador.	29	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	31	id.	id.	0	0	Ayudante de...	Idem	Ocaña.	Gobernador.	29	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	31	id.	id.	0	0	Señor Coronel de...	Idem	Ocaña.	Gobernador.	29	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	31	id.	id.	0	0	José Garcia y otros.	Idem	Ocaña.	Gobernador.	29	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	31	id.	id.	0	0	Juan Gongora y otros.	Idem	Ocaña.	Gobernador.	29	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	31	id.	id.	0	0	Rafael Gonzalez.	Idem	Ocaña.	Gobernador.	29	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	31	id.	id.	0	0	Mannel Ascuria y Ginzanz.	Idem	Ocaña.	Gobernador.	29	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	31	id.	id.	0	0	Gregorio Barbero.	Idem	Ocaña.	Gobernador.	29	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	31	id.	id.	0	0	Miguel Gallego.	Idem	Ocaña.	Gobernador.	29	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	31	id.	id.	0	0	Francisco Portio.	Idem	Ocaña.	Gobernador.	29	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	31	id.	id.	0	0	Francisco Pura.	Idem	Ocaña.	Gobernador.	29	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	31	id.	id.	0	0	Adelaida Rosa Martinez.	Idem	Ocaña.	Gobernador.	29	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	31	id.	id.	0	0	Modesto Muñoz y otros.	Idem	Ocaña.	Gobernador.	29	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	31	id.	id.	0	0	Justo Dingo.	Idem	Ocaña.	Gobernador.	29	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	31	id.	id.	0	0	Benigno Muñoz.	Idem	Ocaña.	Gobernador.	29	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0
Idem	31	id.	id.	0	0	Blos Menzeta.	Idem	Ocaña.	Gobernador.	29	id.	Ocaña.	0	0	0	0	0

(Se continuará)

CONSEJO PROVINCIAL DE MADRID.

Sentencia.—En el pleito que ante este Consejo provincial pende entre partes, de la una don Masencio Ortiz de Zárate, don Wenceslao García, don Clemente y don Maximiano Gonzalez, vecinos de la villa de Chinchon, como herederos respectivamente de don Francisco Ortiz, don Sebastian Moreno, don Julian y don Tomás Gonzalez, individuos que fueron del Ayuntamiento de dicha villa en 1838, representados por don Juan Ortega de la Fuente, demandante, y de la otra el Ayuntamiento de la misma y el Promotor fiscal de Hacienda pública demandados en rebeldía, sobre que se deje sin efecto la providencia gubernativa por la que se aprobaron las cuentas de propios del referido año, en cuanto que por ella se les declaraba obligados al reintegro al fondo municipal de reales vellon 2694 con 18 céntimos.

Vistos: Vistas las espresadas cuentas, rendidas en 30 de noviembre de 1859 por el Depositario mayor domo de propios, don Francisco Alvarez, y aprobadas en 15 de diciembre siguiente por los individuos que compusieron el Ayuntamiento de dicho año, como así bien sus documentos justificativos y el expediente instruido para su examen y ultimación: Visto el acuerdo de este Consejo, fecha 8 de junio de 1858, por el que fueron aprobadas con la obligacion de reintegrar reales vellon 2675 15 céntimos por los conceptos siguientes: 698 por resto de la renta del aguardiente; 592 por premios á los matadores de alimañas; 96 por impresion de papeletas para suministros; y 1289,18 por débitos en primeros contribuyentes, y con la declaracion de que los reales vellon 19 que resultaron sobrantes en las cuentas del de 1857 debian reintegrarse por el Depositario del mismo año los entregó á su sucesor:

Vista la demanda que, previa la oportuna consignacion, ha deducido don Juan Ortega de la Fuente en la representacion espresada, con la solicitud de que se aprueben las partidas á que se refieren los reparos y se le devuelva en su consecuencia la cantidad depositada:

Vista la providencia de emplazamiento al Promotor fiscal de Hacienda y Ayuntamiento de la villa de Chinchon, la acusacion de rebeldía hecha por la parte autora, el auto de 12 de agosto último por la que se hubo por acusada, y el de 12 de setiembre, recibiendo el pleito á prueba por término de quince dias durante el cual ninguna se ha practicado:

Vista la Real Instruccion de 13 de octubre de 1828 que previene que «los arrendadores y administradores afianzarán á satisfaccion de los Ayuntamientos, en el concepto de que estos han de responder de las faltas de aquellos:» Visto el Real decreto de 5 de mayo de 1834 que en su artículo 31 dispone que no se abonen en sus cuentas á las justicias de los pueblos las cantidades que hayan satisfecho por premios á los matadores de alimañas si no presentan en la capital de provincia las estremidades ó pieles de dichos animales:

Vista la Real orden de 8 de junio de 1847 que faculta á los Consejos provinciales para que en la ultimacion de cuentas municipales atrasadas «puedan admitir las partidas de gastos no autorizados, ó de fondos distraidos, cuando no se descubra malversacion ni mala fé, y se justifique la necesidad que haya obligado á destinar dichos fondos á objetos distintos de los que constituian el respectivo presupuesto de gastos municipales:»

Respecto á la omision en el cargo de reales vellon 698 procedentes de la renta del aguardiente:

Considerando que este reparo no se funda, como aseguran los demandantes,

en que dicha cantidad se haya pagado indebidamente en la Tesorería de Rentas, sino en que habiéndose percibido por el Ayuntamiento no se acredite su inversion ni su entrega, bien al fondo municipal, bien á la Hacienda:

Considerando que habiendo producido dicha renta reales vellon 16.000, que pagó su rematante don Bernardo Ortiz de Zárate, solo se entregaron á la Hacienda reales vellon 15.502 segun resulta de las cartas de pago que con los números 3, 11 y 12 se hallan unidas á las llamadas cuentas generales, resultando por consiguiente una diferencia de reales vellon 698, que corresponden al caudal de propios y que en él no ha ingresado.

Respecto al reparo de reales vellon 592 por premio á los matadores de animales dañinos.

Considerando que si bien el gasto se halla justificado no consta se hayan presentado en el Gobierno de provincia las estremidades ó pieles de las alimañas, formalidad que para que sea de abono exige taxativamente el Real decreto de 5 de mayo de 1854, con arreglo al cual fué debidamente reparada aquella partida:

Considerando que esta formalidad, aunque inescusable de todo punto en las cuentas que se rinden y censuran periódica y oportunamente, puede dispensarse por los Consejos provinciales á virtud de la citada Real orden de 8 de junio de 1847 en la ultimacion de las atrasadas, cuando el gasto se halla acreditado y no cabe por consiguiente en los cuentadantes malversacion ni mala fé.

Respecto al reparo de 96 rs. por impresion de papeletas de suministros para el ejército.

Considerando que ni este gasto corresponde al fondo de propios, ni se halla debidamente justificado con el recibo del impresor.

Respecto al reparo de reales vellon 1289 por débitos en primeros contribuyentes.

Considerando que los demandantes ni han presentado los expedientes de apremio que dicen haber instruido contra aquellos deudores, ni han justificado motivo legal suficiente á eximirles en rigor de derecho de la responsabilidad á que en este punto les sujeta la Real Instruccion de 15 de diciembre de 1828:

Considerando que no consta en autos si esos débitos han sido ó no realizados por los Ayuntamientos de los años posteriores, ni si respectó á algunos de ellos y especialmente de los de vecinos de Villaconejos, por rentas de terrenos arropidos, han existido ó no para realizar su cobro los obstáculos legales que en las cuentas se indican y que se confirman en las de los años siguientes:

Considerando que si bien para depurar estos extremos podrian acordarse actuaciones para mejor proveer, la indole especial de los pleitos de cuentas municipales y la antigüedad de los que son objeto del presente recomiendan con preferencia el procedimiento establecido por las reglas 5.ª y 6.ª de la citada Real orden de 8 de junio de 1847, por cuyo medio no sufre mas dilacion el fenecimiento definitivo de estas cuentas.

Respecto al reparo de 19 rs. por existencia del año anterior.

Considerando que por la resolucion gubernativa reclamada no se mandó exigir á los demandantes el reintegro de los 19 reales referidos, sino que se consideraron de cargo del depositario de 1857 y que fué por consiguiente una equivocacion material el incluirlos entre los reintegros del año de la cuenta al practicarse su liquidacion:

El Consejo provincial, falla: Que debe declarar y declara,

Primero. Que son de abono á los demandantes las partidas de reales vellon 592 por premio á los matadores de alimañas, y de reales vellon 19 por exist-

tencia del año anterior, mandando que ejecutoriada que sea esta sentencia se les devuelva su importe por la depositaria de Ayuntamiento en que aparece consignada.

Segundo. Que no son de abono las partidas agraviadas de reales vellon 698 la renta del aguardiente, y 96 de la impresion de papeletas de suministros.

Y tercero. Que se instruya expediente separado á los efectos y en la forma marcada por las reglas 5.ª y 6.ª de la Real orden de 8 de junio de 1847 respectó á la partida de reales vellon 1289, por débitos en primeros contribuyentes del año de la cuenta.

Insértese esta sentencia en el Boletín Oficial de la provincia, además de notificarse y fijarse por edictos, con arreglo al art. 57 del reglamento; y en lo que fuere conforme con la resolucion reclamada, se confirma, y en lo que no, se deja sin efecto.

Así lo pronunció y mandó el Consejo provincial de Madrid en sesion de 20 de enero de 1865, á que asistieron los señores don Alejandro Ramirez de Villa-Urrutia, don Vicente de Soto y Gimnesio, don Blas Diaz Mendivil, don Angel Echalecu y don José Maria de Lara, y lo firma el señor Vicepresidente con migo el Secretario, de que certifico.—Alejandro Ramirez de Villa-Urrutia.—Joaquin Palacios de Arabet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia en 30 de enero de 1865, por el señor don Alejandro Ramirez de Villa-Urrutia, Vicepresidente de este Consejo provincial, estándose celebrando audiencia pública, de que yo el Secretario certifico.—Joaquin de Palacios y Arabet.

Madrid 5 de febrero de 1865.—El Secretario del Consejo provincial, Joaquin de Palacios y Arabet.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Eugenio Miranda y Prieto Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, refrendada por el Notario del ilustre colegio de la misma, don Francisco Muñoz, se anuncia la declaracion hecha por este Juzgado del concurso voluntario de acreedores de don Mariano Paig, del comercio de esta corte, que vivia calle del Carmen, núm. 49, tienda de gomas, llamando á los acreedores del mismo, á fin de que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, Diario Oficial de Avisos y Boletín Oficial de la provincia, se presenten con los títulos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de marzo de 1865.—Visto Bueno.—Miranda.—De orden de su señoría, Francisco Muñoz.—192.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don José Antonio de la Llera, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma don Cipriano Martinez, como habilitado para el desempeño de la vacante de don José Marín, se cita, llama y emplaza por medio del presente á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de don Rafael Planol, na-

tural que fué de esta corte, y vecino de la ciudad de Lorca, para que dentro del término de 30 dias comparezcan á ejercitarlo en el referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, plazuela de Santa Cruz, bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de marzo de 1865.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martín de Valdeiglesias.

Don Tiburcio Lopez Mateo, Escribano del número y Juzgado de San Martín de Valdeiglesias.

Doy fe: Que en el mismo y por mi testimonio se ha seguido un incidente de pobreza á instancia de José Carrillo Espinosa y Nicasio Gomez Lastras, con el Promotor fiscal del Juzgado y los estrados del tribunal en rebeldía de Santiago Carrillo y consortes, de este domicilio, en el cual sustanciado por los trámites de derecho se ha dictado la sentencia, la cual con su publicacion es como sigue:

En la villa de San Martín de Valdeiglesias á 6 de marzo de 1865. Visto este incidente de pobreza promovido por José Carrillo Espinosa y Nicasio Gomez Lastras, de esta vecindad, que se proponen litigar contra los herederos de Catalina Garcia, sobre reclamacion de varios bienes.

Resultando que presentada la demanda y conferido traslado á los herederos de la Catalina Garcia, no se presentaron á los autos, por lo que á petición de la parte actora se les declaró en rebeldía continuando las actuaciones en los estrados del Juzgado:

Resultando que segun el certificado expedido por el Secretario de Ayuntamiento de esta villa visado por el Alcalde, con referencia al libro de riqueza pública, son tan insignificantes las utilidades que les están graduadas por las pocas fincas que poseen, que solo pagan de contribucion en este semestre el José Carrillo 29 reales 78 cénts., y el Nicasio Gomez 10 reales 35 cénts.

Considerando que el Nicasio Gomez y José Carrillo han probado documental y testificalmente que tienen necesidad de ganar un jornal para librar su subsistencia y la de sus familias, y por tanto se hallan comprendidos en el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobres para litigar á José Carrillo Espinosa y Nicasio Gomez Lastras, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se les defiendan sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley les concede como tales. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se publicará por medio de edictos y Boletín Oficial de la provincia, por la rebeldía de los demandados, segun lo dispuesto en los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento, lo proveo, mando y firmo.—Tomás Rodriguez Sopena.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Tomás Rodriguez Sopena, Juez de primera instancia de esta villa de San Martín de Valdeiglesias, hallándose celebrando audiencia pública en ella en 7 de marzo de 1865.—Tiburcio Lopez Mateo.

Lo relacionado y sentencia inserta concuerda con su original que obra en los indicados autos á que me remito. Y para que conste y remitirle para su insercion en el Boletín Oficial pongo el presente con el visto bueno del señor Juez, que signo y firmo en San Martín de Valdeiglesias á 11 de marzo de 1865.—V. B.—Rodriguez.—Tiburcio Lopez Mateo.

Don Tomás Rodríguez Sopena, doctor en Jurisprudencia, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Académico Profesor de la de Jurisprudencia y Legislación de Madrid, y Juez de primera instancia en comisión con la categoría de ascenso, de esta villa y su partido.

En virtud del presente, cito, llamo y emplazo a Mr. Antonio Ferandet, empleado que ha sido en las obras del ferrocarril del Norte, en el trayecto de la villa de Zarzalejo a la de Robledo de Chavela, en este partido judicial, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezca en este Juzgado a contestar los cargos que le resultan en causa seguida por extravío de un libro, recibos y billetes de banco, bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará aquella con los estrados del Juzgado, y parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue a su noticia, se fija el presente en San Martín de Valdeiglesias a 8 de marzo de 1863.—Tomás Rodríguez Sopena.— Por su señoría, José Ranero y Albacete.

Don Tomás Rodríguez Sopena, Doctor en jurisprudencia, caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Académico Profesor de la de jurisprudencia y legislación de Madrid, y Juez de primera instancia, en comisión, con la categoría de ascenso de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, a don Joaquín Corella, natural de Santa Holalia, en la provincia de Teruel, hijo de Leandro, de estado soltero, que ha vivido en Madrid y su calle del Bastero, núm. 9, de oficio esquilador, para que en el término de 20 días, contados desde la fecha en que se anuncie el presente en el Boletín Oficial de la provincia, se presente en este Juzgado a responder a los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue por lesiones a José González y González; pues de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

San Martín de Valdeiglesias 10 de marzo de 1863.—Tomás Rodríguez Sopena.—Por mandato de S. S., José Romero y Albacete.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Licenciado don Antonio Pérez, Juez de Paz de esta villa de Navalcarnero y suplente de primera instancia de la misma y su partido, durante la licencia del señor Juez propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo, a don Santiago Díaz Carrasco, natural de la villa de Ugena, partido judicial de Illescas, provincia de Toledo, hijo de Pedro Francisco, de estado soltero, que ha servido algún tiempo en clase de mozo sirviente, en el parador de don Felipe Medialdea, situado en la carretera de Estremadura y término jurisdiccional de esta villa de la fecha a fin de que comparezca dentro del término de 30 días, en este Juzgado y escribanía del que da fe, a prestar declaración en causa criminal que se instruye en averiguación de los autores del robo de dinero, ejecutado en la casa tahona de Luis Murias, de esta vecindad; apercibiéndole que si no lo verifica en el citado tiempo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero a 8 de marz

de 1863.—Licenciado don Antonio Pérez.—Por mandato de S. S., Mariano García Santos.

Juzgado de primera instancia del partido de Mérida.

Licenciado don Antonio Pernas Rivadeneira, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, que de ser así, el infrascrito Escribano da fe.

Por el presente se cita, llama y emplaza al subdito francés Enrique Roger, para que en el preciso término de 30 días, comparezca en este Juzgado, a objeto de ofrecerle la causa que en el mismo se instruye contra su eriado y compatriota Pablo Bournot, por hurto de una jaca, maravéis y efectos de su propiedad; pues en el caso de no verificarlo en el referido término, dicha notificación se hará a los Estrados de este dicho Juzgado, por su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Mérida a 11 de marzo de 1863.—Antonio Pernas Rivadeneira.— Por mandato de dicho señor, José Cervantes Izaguirre.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Guadarrama.

En el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, deben presentarse al Ayuntamiento de Guadarrama las relaciones de riqueza, en la forma prevenida por instrucción, tanto por los propietarios en su término jurisdiccional, vecinos ó forasteros, como por los colonos y ganaderos, a fin de que la junta pericial pueda formar el amillaramiento para el primer año económico, pues de no verificarlo les parará perjuicio.

Guadarrama 15 de marzo de 1863.—El Alcalde constitucional, Juan Bautista Miranda.

Alcaldía constitucional del Escorial

Todos los que posean fincas rústicas ó urbanas en esta villa y su término jurisdiccional, presentarán en la Secretaría de su Ayuntamiento hasta el día 25 del presente mes, las relaciones juradas de sus utilidades, que marca el art. 20 del Real decreto de 25 de mayo de 1845, advirtiéndoles que de no verificarlo en el tiempo prefijado, se les formarán de oficio, no serán oídas sus reclamaciones, e incurrirán en la multa señalada en el artículo 24 del referido Real decreto.

Escorial 14 de marzo de 1863.—El Alcalde constitucional, Pedro González.

Alcaldía constitucional de Arroyomolinos.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este pueblo, distante cuatro leguas de Madrid, é inmediato a la carretera de Talavera; consta de 35 vecinos. El sueldo consiste en 12 rs. diarios y casa gratis. Se admiten solicitudes durante un mes, desde que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial. El contrato recibirá fuerza legal, cuando lo apruebe el excelentísimo señor Gobernador.

Arroyomolinos 12 de marzo de 1863.—P. I., el Regidor Sindico, Manuel Godino.

Alcaldía constitucional de Valdetorres.

Debiendo proceder a la formación del

amillaramiento de esta villa de Valdetorres: se hace preciso que los hacendados forasteros y vecinos que poseen fincas rústicas ó urbanas y ganadería en el mismo, presenten relaciones juradas por duplicado, en la Secretaría del Ayuntamiento, en término de 15 días, pues de no hacerlo serán formadas de oficio, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes de Alcalá de Henares, Talamanca, Fuente el Saz, Campoalvillo y Valdeolmos, se servirán dar la publicidad conveniente a este anuncio en sus respectivas demarcaciones.

Valdetorres 9 de marzo de 1863.—El Alcalde, Ceferino Martín.

Alcaldía constitucional de Pelayos.

Los propietarios, colonos y ganaderos que hayan tenido alteración en su riqueza imponible para la contribución territorial en este distrito municipal, se servirán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de diez días, las relaciones que las justifiquen; en la inteligencia de que pasado dicho plazo, serán desestimadas y les parará el perjuicio que haya lugar, según las disposiciones vigentes.

Pelayos 12 de marzo de 1863.—El Alcalde constitucional, Antonio Redondo.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 5047 fanegas de trigo.
- 1058 arrobas de harina de id.
- 5120 arrobas de carbon.
- 112 vacas, que componen 48.948 libras de peso.
- 287 carneros, que hacen 5.815 libras de id.
- 250 cerdos degollados, que hacen 53.817 id. id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 22 a 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 a 22 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 92 a 100 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 14 a 17 cuartos libra.
- Tocino anejo, de 88 a 92 rs. arroba, y de 32 a 34 cuartos libra.
- Idem fresco, de 28 a 30 cuartos libra.
- Idem en canal, de 68 a 68 1/2 rs. arroba.
- Lomo, de 34 a 38 cuartos libra.
- Jamon de 110 a 116 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
- Aceite, de 66 a 68 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
- Vino, de 36 a 46 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos.
- Garbanzos, de 34 a 44 rs. arroba, y de 40 a 16 cuartos libra.
- Judías, de 24 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 a 36 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
- Lentejas de 16 a 20 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.
- Carbon de 7 a 8 1/2 rs. arroba.
- Jabon, de 60 a 62 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra.

Patatas, de 5 a 6 1/2 rs. arroba, y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy

Cebada de 26 a 28 rs. fanega.
Algarroba, a 41 rs. id.

Trigo vendido..... 1714 fanegas.
Quedan por vender 76

Precio máximo... 53
Idem mínimo..... 47
Idem medio..... 50,28

Trigo trechel, 38 fs. a 49 rs.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 16 de febrero de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 16 de marzo de 1863 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 51-65 y 70.
- Idem diferido, publicado 46-70.
- Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 55-75.
- Deuda de segunda clase, id. 21 d.
- Idem del personal, id., 25-85 d.
- Obligaciones municipales al portador de a 1000 rs., 6 por 100 de interés anual no publicado, 92 p.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 101-60.
- Idem de a 2000 rs., id., 102.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., id., 100-75.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs., id., 99 d.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 rs., id., 96-75 d.
- Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 96-75.
- Idem del Canal de Isabel II, de a 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 111.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 95-60.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 210-50 d.
- Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 2500.
- Idem de la compañía de los ferro-carriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, idem, 2500 d.
- Obligaciones de la compañía de los de Madrid a Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1010 d.
- Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey a Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, a 157 1/4 por 100, id., 10.400.
- Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real a Badajoz, publicado, 1881.
- Idem del ferro-carril de Palencia a Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., 1900.

CAMBIOS.

Londres a 90 días fecha, 50-20.
Paris a 8 días vista, 5-22.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA: a quien se dirigirá el cobro de los anuncios en el número 7. Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1863.